

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo contacto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETÍN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**EXPOSICIÓN**

SEÑORA: El Real decreto de 22 de Agosto último, por el que se mandó observar como ley desde 1.º de Enero próximo en la Península é islas adyacentes el nuevo Código de Comercio, dispuso en su art. 4.º que el Gobierno no dictaría, previa audiencia del Consejo de Estado, antes de aquella fecha los reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro mercantil y de las Bolsas de Comercio, y las disposiciones transitorias que esas nuevas organizaciones exigen.

A pesar de los laudables esfuerzos realizados por el digno antecesor del que suscribe para que pudiese tener debido cumplimiento lo dispuesto en el citado art. 4.º, es lo cierto que al tener el infrascrito el alto honor de ser llamado á los Consejos de la Corona, y por efecto del trastorno producido por sucesos que han llenado de luto á la Nación entera, el reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil se hallaba todavía pendiente de dictamen en el Consejo de Estado, y aun no se había remitido á este Alto Cuerpo el relativo á las Bolsas de Comercio.

Aunque esta circunstancia parecía aconsejar la conveniencia de dilatar por algún tiempo la fecha acordada por el Gobierno anterior para que empezase á regir el nuevo Código de Comercio, el que actualmente merece la confianza de V. M. no se ha atrevido á echar sobre sí la grave responsabilidad de esta dilación, tratándose de una ley que, no sólo afecta á las relaciones privadas de los españoles, sino que trasciende á las que mantienen éstos con los extranjeros, á quienes en cierto modo podría contrariar, y aun perjudicar, el aplazamiento á última hora acordado de la observancia del nuevo Código de Comercio.

Por eso optó desde luego el Gobierno de V. M. por mantener la fecha del 1.º de Enero, excitando, para que esto pudiera tener lugar, el reconocido celo del Consejo de Estado, con el fin de que se sirviera consultar en el término más breve posible sobre los reglamentos que según el art. 4.º del expresado Real decreto deben dictarse antes del citado día.

Mas la premura con que se ha procedido necesariamente en la redacción de los reglamentos, y el apresuramiento impuesto á aquel alto Cuerpo consultivo para emitir su dictamen no son, á juicio del Ministro que suscribe, suficiente garantía de acierto para aceptar sin más examen las medidas reglamentarias proyectadas, tratándose del planteamiento de las graves y trascendentales reformas introducidas en esta parte de la legislación mercantil por el nuevo Código.

Estas consideraciones han obligado al infrascrito á someter á la aprobación de V. M., con el carácter de interino, el reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil que V. M. se ha dignado aprobar, y ellas mismas le obligan á proponer á la sanción de V. M., con igual carácter de interinidad, el reglamento para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio, con tanto mayor motivo en el presente caso, cuanto

que existen notables divergencias sobre puntos graves y delicados entre el proyecto redactado por la ilustrada Comisión nombrada al efecto, y el dictamen que acerca del mismo ha emitido el Consejo de Estado.

Dada la imposibilidad material en que se halla el infrascrito de resolver por sí mismo en un término tan angustioso los puntos más importantes en que difieren sustancialmente la Comisión y aquel alto Cuerpo consultivo, el Ministro que suscribe se ha limitado á consignar en el adjunto proyecto de reglamento aquellas medidas que tienen verdadero carácter reglamentario en su sentido más estricto, dentro del espíritu del nuevo Código de Comercio, encaminado á introducir en nuestra Nación, con la prudencia debida, el principio de libertad en la creación de Bolsas, en la contratación de efectos públicos y valores comerciales y en el ejercicio de la profesión de mediador de todas las transacciones mercantiles, manteniendo, sin embargo los cargos ú oficinas de Agentes colegiados de Comercio, investidos con la fe pública para autorizar los contratos y actos mercantiles.

De esta suerte, y venciendo toda clase de dificultades y obstáculos, podrá empezar á regir el nuevo Código de Comercio en la fecha primeramente acordada, y se observará, si bien como interino, el adjunto proyecto de reglamento hasta tanto que con mayor espacio y más caudal de experiencia forme y redacte la misma ilustrada Comisión revisora del Código el reglamento definitivo que contenga las disposiciones que estime más conformes con el verdadero espíritu y tendencia de esta obra legislativa, una de las más memorables del glorioso reinado del Augusto Esposo de V. M. el nunca bastante llorado Monarca D. Alfonso XII.

En virtud de las consideraciones expuestas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la

honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 31 de Diciembre de 1885.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel Alonso Martínez.

Real decreto.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar con el carácter de interino, el adjunto Reglamento de Bolsas de Comercio y Agentes colegiados, que empezará á regir el 1.º de Enero de 1886.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

REGLAMENTO INTERINO

PARA LA
organización y régimen de las Bolsas de Comercio.

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º La Bolsa de Comercio que existe actualmente en Madrid continuará funcionando con sujeción á lo dispuesto en el Código de Comercio y en el presente Reglamento.

Para establecer nuevas Bolsas de Comercio en cualquiera población del Reino con carácter oficial, ya sean generales ó especiales, deberá existir motivo de utilidad ó conveniencia pública que se hará constar en expediente, y será oído el Consejo de Estado. La resolución que en definitiva recayere se acordará por Real decreto á propuesta del Ministro de Fomento.

Con iguales trámites deberá concederse la autorización que soliciten las corporaciones ó particulares para crear dichos establecimientos.

Art. 2.º Sólo podrán crear Bolsas de Comercio generales ó especiales con carácter privado las Sociedades constituidas con arreglo al Código, siempre que la facultad de hacerlo sea uno de sus fines sociales.

Para que la cotización de las operaciones realizadas y publicadas en estos establecimientos tenga carácter oficial, deberá obtenerse la correspondiente autorización del Gobierno, la cual se concederá previos los trámites y requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 3.º En las Bolsas creadas por iniciativa exclusiva del Gobierno serán de cargo del presupuesto general del Estado los gastos de su instalación y los de personal y material. Determinará estos gastos el Ministerio de Fomento, oyendo á la Junta sindical, y los funcionarios y dependientes del establecimiento serán empleados públicos, cuyo nombramiento se hará por el Gobierno á propuesta de la Junta sindical, y no podrán ser separados sino en virtud de expediente en que se oirá á los interesados y á la Junta sindical.

Art. 4.º En las Bolsas cuya creación autorice el Gobierno en poblaciones que lo soliciten por razones de conveniencia

de la contratación pública, podrá el Gobierno contribuir al pago de gastos de creación y sostenimiento con la suma que estime conveniente por vía de subvención, y con las condiciones y reservas que considere oportunas, y se harán constar en la autorización.

Los gastos de creación y sostenimiento de las Bolsas establecidas por Sociedades serán del exclusivo cargo de las mismas, y en su consecuencia procederán libremente al nombramiento y separación de los empleados; pero dando siempre cuenta al Ministro de Fomento.

Art. 5.º Las Bolsas de Comercio, por su carácter de establecimientos públicos que tienen por objeto concertar ó cumplir las operaciones mercantiles que determina el Código de Comercio, dependen del Ministerio de Fomento.

En lo relativo al orden público las Bolsas estarán sometidas á la inspección del Gobernador civil en las capitales de provincia y á la Autoridad superior gubernativa en las demás poblaciones, ejerciendo dicha inspección en nombre y representación de las mismas un Delegado Inspector de Real nombramiento.

La Junta sindical del Colegio de Agentes cuidará del régimen y policía interior de la Bolsa, y ejercerá las funciones que le correspondan con arreglo al Código de Comercio y á las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 6.º Ninguna Autoridad, á excepción del Gobernador de la provincia, y en donde no le haya la Autoridad superior gubernativa de la localidad, podrá ejercer sus atribuciones en las Bolsas, sino cuando lo reclame el Inspector ó la Junta sindical.

Art. 7.º La representación de la Bolsa de Comercio, en cuanto se refiera á la contratación, corresponde á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, y con arreglo á las disposiciones del Código.

Art. 8.º Tanto las Bolsas creadas ó autorizadas por el Gobierno, como las fundadas por Sociedades que hayan obtenido carácter oficial para sus cotizaciones, se regirán por las disposiciones de este Reglamento.

Las Bolsas que sólo tengan carácter privado se regirán por las reglas consignadas en el Código de Comercio y en los estatutos y reglamentos aprobados por las Sociedades fundadoras.

Art. 9.º El reglamento interior de cada Bolsa se formará por su respectiva Junta sindical, y en él se establecerán las disposiciones convenientes al régimen y policía interior de la misma, al orden de las reuniones, así como las reglas necesarias para que la intervención de los Agentes en la contratación sea uniforme. Determinará también los libros que deban llevar los Agentes y modelos á que hayan de sujetarse. Estos reglamentos serán sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO II

Agentes colegiados de comercio que intervienen en la contratación en Bolsa, nombramiento y organización de los mismos y funciones que les están encomendadas.

Art. 10. La intervención en las negociaciones y transferencia de valores y efectos públicos que con arreglo al Código de Comercio son cotizables, es privativa de los Agentes de cambio y Bolsa.

En las demás operaciones y contratos de Bolsa tendrán derecho á intervenir los Agentes de cambio y Bolsa y los Corredores de comercio.

Los intérpretes de buques sólo podrán intervenir en los contratos que taxativamente encarga el Código á esta clase de auxiliares de comercio.

Art. 11. Los Agentes de cambio y Bolsa, cuando ejerzan funciones de Corredores de comercio, se sujetarán á las disposiciones de los artículos 106 al 110 del Código de Comercio que determinan los deberes de dichos Corredores.

Para ejercer las funciones de Corredores Intérpretes de buques, tanto los Agentes de cambio y Bolsa como los Corredores de comercio, deberán obtener habilitación especial, acreditando el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

Art. 12. Sólo se harán nombramientos de Agentes de cambio y Bolsa para las plazas mercantiles en que se halla establecida ó se establezca Bolsa de comercio.

Art. 13. Los expedientes de solicitud de nombramientos de Agentes mediadores del comercio se instruirán en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, acompañando los interesados á la instancia dirigida al Gobernador los documentos que acrediten los requisitos del art. 94 del Código.

El Gobernador elevará los expedientes al Ministerio de Fomento después de oída la Junta sindical del Colegio respectivo sobre el caso segundo del art. 94 y lo dispuesto en los 13 y 14 del Código de Comercio.

No podrá expedirse á los interesados el título sin que previamente acrediten haberse depositado á nombre de la Junta sindical en las Cajas que señala el art. 94 del Código, el metálico ó valores que han de constituir la fianza para el desempeño del cargo, y sin que hayan prestado ante el Gobernador de la provincia el juramento que previenen las leyes.

Cumplidos estos requisitos, la Junta sindical les pondrá en posesión de sus cargos, remitirá una copia autorizada del título con el certificado de posesión al Sr. Gobernador de la provincia para que lo eleve al Ministerio de Fomento, anunciará en la Bolsa la toma de posesión y la autorizará con la firma autógrafa de los interesados á las dependencias de Hacienda y principales establecimientos de crédito.

En las provincias en que no haya Junta sindical informarán sobre los extremos á que se refiere el párrafo segundo de este artículo los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que sustituirán á aquélla para todos los efectos de este artículo.

Art. 14. En cada una de las poblaciones en donde se halle establecida una Bolsa de Comercio constituirán Colegio los Agentes de cambio y Bolsa adscritos á la misma, cualquiera que sea su número.

Los Corredores de Comercio y los Intérpretes de buques respectivamente constituirán también Colegio cuando en una misma población se cuenten cinco de estos Agentes.

En donde por falta de número no se constituya Colegio, los Corredores de Comercio y los Intérpretes de buques dependerán de la Autoridad superior gubernativa de la provincia.

Art. 15. Los Colegios de Agentes mediadores del Comercio serán presididos por Juntas sindicales.

La Junta de cada Colegio de Agentes de cambio y Bolsa la constituirán un Síndico-Presidente, un Vicepresidente y cinco adjuntos, más dos sustitutos que reemplacen á los adjuntos en ausencias y enfermedades.

Si el número de Colegiados no alcanza al necesario para todos los cargos de la Junta, se constituirá en Junta de Colegio.

En los Colegios de Corredores y de Intérpretes formarán la Junta un Presidente, dos adjuntos, si el número de los Colegios no excede de 10, y cuatro adjuntos si dicho número es mayor, más un sustituto.

Los cargos de la Junta son obligatorios y duran dos años.

Art. 16. Es atribución de las Juntas sindicales la formación de los reglamentos para el régimen interior de cada Colegio que deberán someterse á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 17. Las Juntas sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio en las plazas en que haya Bolsa ejercerán las atribuciones que le son propias dentro de la corporación que presidan, con entera independencia de la autoridad exclusiva que tiene en la Bolsa la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa.

Art. 18. Las Juntas sindicales informarán al Gobierno en cuantas consultas se les dirijan.

En los casos en que el Código ó el presente Reglamento no determine cuál ha de ser la Junta sindical de Agentes de cambio y Bolsa consultada, se entenderá que lo es la de Madrid.

Art. 19. Los Agentes mediadores del Comercio se sujetarán en la redacción y expedición de documentos de contratos en que intervengan por razón de su oficio á las notas que tengan adoptadas las respectivas Juntas sindicales á cuyo Colegio pertenezcan, y á las pólizas y documentos timbrados con el sello del Estado, bajo la multa de 100 á 500 pesetas que discrecionalmente según los casos les impondrá su Junta sindical con destino á los fondos de la Corporación.

También adoptarán en los asientos de su libro-registro la forma de redacción que estime más oportuna la Junta sindical de su respectivo Colegio.

Art. 20. Sólo en el caso de imposibilidad de un Agente podrá hacer operaciones en su nombre y bajo la exclusiva responsabilidad de aquél otro individuo del colegio, dando previamente conocimiento á la Junta sindical de la autorización concedida.

Quedan, sin embargo, autorizados los Agentes de cambio y Bolsa para valerse de amanuenses que en su nombre y bajo su responsabilidad hagan los asientos de las operaciones en el libro ó cuaderno manual, rubricando aquéllos al margen de cada uno.

Art. 21. Las renunciaciones que los Agentes y Corredores hagan de sus oficios se presentarán ante la Junta sindical del Colegio á que pertenezcan, la que les dará desde luego de baja, dará cuenta al Ministerio de Fomento y procederá á lo que prescribe el Código y este Reglamento para la devolución de la fianza, anunciándolo en la Bolsa y poniéndolo en conocimiento de la Autoridad superior gu-

bernativa de la localidad, dependencias de Hacienda y principales establecimientos de crédito, á los que se comunicarán los nombramientos.

Ante la Autoridad superior gubernativa harán la renuncia del cargo los Corredores de Comercio é Intérpretes de buques que no formen Colegio.

Art. 22. Los Corredores de Comercio que fuera del caso previsto en el párrafo tercero del art. 545 del Código intervengan en cualquier concepto que sea otras operaciones que las que les son propias con arreglo al art. 100 del mismo, serán privados de oficio, previo expediente justificativo que formará y elevará al Ministerio de Fomento la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que en su caso deba exigirse á dichos Corredores.

CAPÍTULO III

De las reuniones en Bolsa.

Art. 23. Se celebrarán reuniones en Bolsa en el local destinado al efecto todos los días, excepto los de fiesta entera, los del Rey, Reina y Príncipe de Asturias, Jueves y Viernes Santo, y los de fiesta nacional.

Art. 24. Las horas de reunión en la Bolsa serán de una y media á tres y media de la tarde para toda clase de operaciones.

Por ningún motivo ni pretexto se prolongará por más tiempo la reunión.

El Ministerio de Fomento, consultando los intereses del comercio, y oyendo la Junta sindical, podrá variar las horas de contratación.

Art. 25. La apertura de la reunión de Bolsa se anunciará por tres toques de campana, y por otros tres su terminación.

Dado el último de estos tres toques, deberán salir del local los concurrentes.

Art. 26. El Presidente de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa, ó el individuo de la misma que le reemplace, adoptará en las reuniones de la Bolsa las medidas necesarias para conservar el orden, no permitiendo que los concurrentes, sea cual fuere su clase y categoría, entren con armas, bastones ni paraguas.

En caso necesario podrá el Presidente ordenar la detención del que promueva algún desorden, poniéndolo inmediatamente en conocimiento y á disposición del Gobernador de la provincia ó Autoridad superior gubernativa de la localidad.

Art. 27. En el salón de reuniones de Bolsa se colocará, para que permanezca constantemente, una lista con los nombres de los Agentes colegiados mediadores del comercio y las señas de sus domicilios.

CAPÍTULO IV

De la admisión de los efectos públicos, documentos de crédito, efectos y valores al portador en la contratación en Bolsa y de su inclusión en las cotizaciones oficiales.

Art. 28. Para que los efectos públicos definidos en el núm. 1.º del art. 68 del Código y en el mismo número del artículo anterior sean admitidos á la contratación é incluidos por la Junta sindical en las cotizaciones oficiales, serán condiciones precisas:

1.ª La previa declaración del Gobierno de estar autorizada la circulación de aquellos efectos.

2.ª La publicación en la *Gaceta de Madrid* del número de títulos emitidos, sus series y numeración y fecha que hayan de salir á la contratación pública.

Art. 29. Si las emisiones á que se refiere el artículo anterior hubiesen de salir á la circulación en distintas fechas, se seguirá en cada una igual procedimiento antes que la Junta sindical admita á la contratación é incluya en la cotización los títulos respectivos.

Art. 30. Para la admisión á la contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los efectos públicos emitidos por las naciones extranjeras, deberá proceder:

1.º El dictamen de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio.

2.º La publicación en la *Gaceta* de las condiciones y circunstancias de la emisión y de la fecha desde que pueden ser objeto de la contratación pública.

Art. 31. Corresponde exclusivamente á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio de Madrid acordar la admisión á contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los documentos de crédito y efectos ó valores al portador á que se refiere los artículos 69, 70 y 71 del Código y segunda parte del artículo 30 de este Reglamento, con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 32. La Junta sindical, para adoptar el acuerdo de admisión á la contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los documentos, efectos ó valores al portador á que el artículo anterior se refiere, deberá instruir, á solicitud de los interesados, el oportuno expediente en que se haga constar que se han cumplido todas las formalidades y condiciones que respectivamente se exigen en los artículos 69, 70 y 71 del Código de Comercio.

En el caso del art. 70 del Código, ó sea cuando se trate de documentos de crédito al portador emitidos por empresas extranjeras, deberá hacerse constar como dato esencial en el expediente la declaración del Gobierno de que no median razones de interés público que se opongan á su admisión é inclusión en la cotización oficial.

Art. 33. En el caso de no conformidad con los acuerdos de la Junta sindical sobre la admisión é inclusión de los valores públicos en las cotizaciones oficiales, podrán los interesados alzarse ante el Ministerio de Fomento dentro del término de tercero día. La resolución del Ministerio causará estado, y será sólo reclamable en la vía contenciosa.

Art. 34. Acordada por la Junta sindical la admisión é inclusión en las cotizaciones oficiales de los documentos de crédito, efectos ó valores al portador, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Fomento.

El acuerdo de la Junta sindical se publicará por ésta en la *Gaceta de Madrid* con el pormenor de las circunstancias y condiciones de las emisiones y de las garantías en que se funde.

Esta publicación en la *Gaceta* será también de cuenta de los interesados.

Art. 35. Los establecimientos, compañías ó empresas nacionales ó extranjeras y las particulares que tengan emitidos documentos de crédito al portador admitidos é incluidos en las cotizaciones oficiales, facilitarán á la Junta sindical la Memoria que periódicamente publi-

quen, conforme á sus estatutos; las listas en tiempo oportuno de las amortizaciones que verifiquen; y siempre que lo pida, noticias exactas de la situación de las emisiones y del pago de intereses para que puedan ser consultados por el público.

La falta de estos datos después de un mes desde que debieron ser entregados á la Junta sindical, se anunciará por esta Corporación en la tablilla de edictos de la Bolsa.

(Se continuará.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 19 de Diciembre de 1885.

PRESIDENCIA DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR MARQUÉS DE SARDOAL

Señores que asistieron:

Arce.—Briones.—Casuso.—Cembo-raín.—Chávarri.—Escribano.—Fernández Gómez.—F. Pérez de Soto.—García Lomas.—Gómez Herrero.—Gómez Pombo.—González Fernández.—Hernández Arteaga.—Hernández Prieta.—Lengo.—Murcia.—Negro.—Peláez.—Presilla.—Revuelta.—Romera (Conde de la).—Romero Gilsanz.—Sánchez Blanco.—Sanz Parra.—Seijo.—Guillén (Secretario).—Sevillano (Secretario).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Entrando en la orden del día, se dió cuenta de los dictámenes que quedaron sobre la mesa en la sesión anterior, acordándose lo siguiente:

Tener por retirado por la Comisión, después de una ligera discusión entre los Sres. Gilsanz, Guillén y España, el dictamen de la Comisión de Fomento, proponiendo la aprobación de la distribución hecha por la Junta de Instrucción pública de la provincia, de las 2.500 pesetas consignadas en presupuesto para premios á los Maestros de la provincia.

Manifestar al Sr. Presidente de la Junta sindical de la Bolsa, que es urgente la venta de los valores que constituyen la fianza prestada por D. Mateo Castro, como contratista del camino de Getafe á Leganés, venta que está encomendada al agente D. Ignacio de la Garma.

Autorizar á los Directores de la Inclusa, Hospicio y Hospital de San Juan de Dios, para dar un extraordinario á los acogidos y Hermanas de la Caridad durante los días de Pascua, con cargo á las respectivas partidas del presupuesto.

Disponer que el Director del Hospicio legalice la estancia en el Asilo de dos acogidos remitidos por el Delegado de Vigilancia del distrito de la Inclusa, advirtiéndole á dicho Director que en lo sucesivo se abstenga de toda admisión que no sea ordenada por esta Corporación ó por el Sr. Gobernador.

Prorrogar por un año, que espirará en 19 de Noviembre de 1886, el contrato de arrendamiento del edificio en que está establecida la Casa de Salud de Carabanchel, y pedir al efecto la conformidad del propietario.

Anunciar subasta con 20 días de anticipación, para contratar las obras necesarias á fin de convertir en enfermerías comunes las salas números 2 y 3 del Hospital General, con arreglo al presupuesto, importante 5.760'62 pesetas, formado por el Sr. Arquitecto.

Autorizar al Director del Hospital de San Juan de Dios para que, con intervención de la Sra. Superiora y Visitadores del mismo, adquiera la india para colchas contratada con D. Gabino Díez Alvarez, entre las 120 muestras que dicho señor ofrece, siempre que sean de igual ó mejor clase que la que sirvió para la subasta.

Dada cuenta de los dictámenes emitidos por la Comisión de Beneficencia, se acordó lo siguiente:

Acceder á lo solicitado por los Médicos de la Beneficencia que forman el Tribunal de las oposiciones que se están verificando y eximirles de los servicios que ordinariamente corren á su cargo, participándole al Sr. Decano para que organice provisionalmente la asistencia facultativa.

Aprobar la distribución de servicios hecha por el Sr. Decano del Cuerpo Médico de la Beneficencia, á consecuencia del acuerdo anterior.

Dejar sobre la mesa un dictamen referente á la adquisición de material para la Escuela telegráfica del Hospicio, y otro acerca del nombramiento de Profesora auxiliar de dicha Escuela.

Terminada la orden del día y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima, los expedientes sobre la mesa y dictámenes de la Comisión de Hacienda.—El Presidente, El Marqués de Sardoal.—Los Diputados Secretarios, Mariano Guillén, Juan Sevillano.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 21 de Diciembre de 1885.

PRESIDENCIA DEL SR. PRESILLA

Señores que asistieron:

Chávarri.—Peláez Vera.—Fernández Gómez.—González Fernández.—Hernández Arteaga.—García Lomas.—Sanz Parra.—Casuso.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Remitir al Sr. Secretario general del Consejo de Estado, con los informes que previene el art. 120 de la ley, el recurso interpuesto por D. Vicente Díaz, padre del mozo Federico, alistado en el distrito de Palacio para el segundo reemplazo de este año contra el fallo de la Comisión provincial, que declaró exceptuado del servicio militar activo á Juan Antonio Guillén García, alistado en los mismos distrito y reemplazo.

Remitir igualmente al Sr. Secretario general del Consejo de Estado, con los informes que previene el art. 120 de la ley, el recurso entablado por D. Julián Hurtado y D. Julio Mendinueta, mozos sorteables del distrito de Palacio para el segundo reemplazo del corriente año contra el fallo de esta Comisión provincial, que declaró exceptuado del servicio militar activo á Félix Pérez López, comprendido en el mismo alistamiento.

Informar al Sr. Gobernador que procede desestimar por estemporánea la instancia promovida por D. Miguel de Pablo contra la providencia del Alcalde de

Carabanchel Bajo, imponiéndole la multa de 15 pesetas por contravención á las Ordenanzas municipales de la localidad, cuya providencia debe declararse firme.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, José de la Presilla.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 22 de Diciembre de 1885.

PRESIDENCIA DEL SR. PRESILLA

Señores que asistieron:

Chávarri.—Peláez Vera.—Fernández Gómez.—González Fernández.—Hernández Arteaga.—García Lomas.—Sanz Parra.—Casuso.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Declarar exceptuado del servicio militar activo, como comprendido en el artículo 69 de la ley, al mozo Tiburcio Balbajero y Portugal, alistado en el pueblo de El Escorial para el segundo reemplazo de este año.

Informar al Sr. Gobernador que no cabe acceder á lo solicitado por el Alcalde de Aranjuez en su comunicación fecha 14 de Noviembre último, en que pide se promueva cuestión de competencia al Juzgado instructor de Chinchón, en la causa criminal que instruye contra los individuos que forman el Ayuntamiento del citado pueblo, por haber nombrado interinamente Jefe de la Secretaría de dicha Corporación al Oficial de la misma D. Narciso Pinilla.

Fijar, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra del distrito, los precios á que deben abonarse los suministros hechos al Ejército y Guardia civil durante el actual mes de Diciembre, en la forma siguiente:

	Ptas.	Cénts.
Ración de pan.....	0	26
Idem de cebada.....	0	92
Idem de paja.....	0	24
Litro de aceite.....	1	08
Kilogramo de carbón.....	0	15
Idem de leña.....	0	03

Se dió cuenta del dictamen del Ponente en el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta Corte para la enajenación de ciertos solares, y solicitar algunos otros propiedad del Estado, á fin de adquirir con el importe de todos el terreno necesario para edificar en cada distrito una casa con destino á Tenencia de Alcaldía, Juzgados, Casa de Socorro y bombas de incendio, en el que propone que la Comisión provincial informe al señor Gobernador que procede la remisión del expediente al Gobierno de S. M., encareciéndole la conveniencia de acceder á lo que con tan loable propósito pretendió el Ayuntamiento de Madrid.

Abierta discusión, el Sr. Sanz Parra manifestó hallarse conforme con el pensamiento, que considera beneficioso y que satisface las necesidades más imperiosas para la organización de los servicios municipales, constituyendo una reforma que reclama hace tiempo la importancia de esta capital.

Los Sres. Chávarri y Peláez Vera terciaron en el debate, haciendo luminosas observaciones respecto á la importancia del asunto y forma en que se trata de

llevar á cabo tan útil como conveniente pensamiento.

El Sr. Presilla, Ponente, contestó ampliamente á las anteriores observaciones, y sin más discusión fué aprobado el dictamen.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, José de la Presilla.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 23 de Diciembre de 1885.

PRESIDENCIA DEL SR. PRESILLA

Señores que asistieron:

Chávarri.—Peláez Vera.—Fernández Gómez.—González Fernández.—Hernández Arteaga.—García Lomas.—Sanz Parra.—Casuso.

Abierta la sesión las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Informar al Sr. Gobernador que no resulta nada contrario á las leyes del país en el reglamento de la Sociedad que se trata de crear en esta Corte con el título de *Círculo universitario de Santo Tomás de Aquino*, y en su consecuencia puede dar á dicho reglamento el curso procedente.

Declarar exceptuado del servicio militar activo, y por tanto recluta disponible para solo en caso de guerra, como comprendido en el art. 92 de la ley de 8 de Enero de 1882, al mozo José Andrés Arribas Godino, núm. 2 del cupo de Moraleja de Enmedio en el primer reemplazo de este año.

Declarar exceptuado del servicio militar activo, y en su consecuencia recluta en depósito ó condicional, como comprendido en el art. 69 de la ley de Reemplazos vigente, al mozo Canuto Faustino Garnacho y Martínez Treceño, alistado en el pueblo de Villarejo de Salvanes para el segundo reemplazo del año actual.

Citar para ante el Secretario de esta Comisión al mozo Tomás de la Torre Aguado, comprendido en cabeza de lista en el distrito del Hospicio para el segundo reemplazo del corriente año, con objeto de ponerle de manifiesto el informe de dicho distrito, haciendo constar la contestación ú observaciones que el mozo haga al indicado informe; y pedir al señor Teniente Alcalde del repetido distrito certificación del padrón que sirvió de fundamento para el alistamiento del mozo en la parte relativa al mismo, y certificación del acta de la sesión en que conste la comparecencia del hermano.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, José de la Presilla.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 26 de Diciembre 1885.

PRESIDENCIA DEL SR. PRESILLA

Señores que asistieron:

Chávarri.—Peláez Vera.—Fernández Gómez.—García Lomas.—Casuso.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Trasladar al Jefe de la Caja de recluta de esta provincia la comunicación de la Capitanía general de la Isla de Cuba, pidiendo copia de la licencia absoluta que

entregó Balbino Fernández Mata, al ingresar como sustituto del mozo Lorenzo López Soriano, núm. 3 del cupo de Fuenarral en el reemplazo de 1882, á fin de que se sirva remitir dicho documento, cuyo original acompaño al expediente de sustitución.

Informar al Sr. Gobernador que debe desestimarse por improcedente la instancia de D. Juan Colmenarejo, y otros vecinos de Colmenar Viejo, alzándose del acuerdo del Ayuntamiento referente á la traslación de los puestos de carnes y demás artículos alimenticios á la plaza pública, y prevenir al Alcalde de dicho pueblo cumpla lo que le marca el núm. 1.º del art. 114 de la ley Municipal.

Informar al Sr. Gobernador que procede aprobar las cuentas municipales de Getafe, correspondientes á los años económicos de 1879 á 80 y de 1880 á 81.

A virtud de indicaciones del Sr. Chávarri, relativas á la conveniencia de examinar con todo detenimiento las cuentas de los pueblos, base de la Administración municipal, se acordó nombrar una Subcomisión compuesta de los señores Sanz Parra, Fernández Gómez y Hernández Arteaga, á fin de que examine dichas cuentas y proponga á la Comisión lo que acerca de las mismas ha de informarse al Sr. Gobernador de la provincia.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, José de la Presilla.—El Secretario, Camilo Pozzi.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

*D. Eduardo Caballero y Torralbo, Comandante de caballería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo para que se presente en esta Fiscalía militar, Leganitos, 38, segundo izquierdo, en el término de veinte días, al paisano Antonio Fernández y Fernández, con objeto de prestar declaración en sumaria que sobre falsificación de abonos de soldados cumplidos de Cuba instruyo; en la inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 21 de Diciembre de

1885.—El Comandante Fiscal, Eduardo Caballero.

MADRID

D. Eduardo Caballero y Torralbo, Comandante de caballería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo, para que se presenten en esta Fiscalía, Leganitos, 38, segundo izquierda, en el término de diez días, á D. Julián Soriano Jordán, D. Mauro Pérez García, D. Evaristo Abad Mayoral, D. José Antonio López y D. José María Lebat y Castillo, con objeto de prestar declaración en sumaria que sobre falsificación de abonos de soldados cumplidos de Cuba instruyo; en la inteligencia que de no verificarlo les pararán los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 21 de Diciembre de 1885.—El Comandante Fiscal, Eduardo Caballero.

MADRID

D. Eduardo Caballero y Torralbo, Comandante de caballería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo, para que se presente en esta Fiscalía militar, Leganitos, 38, segundo izquierdo, en el término de diez días, á Don Enrique Ruiz Sanz y Manuel Palomar Rodrigo, con objeto de prestar declaración en sumaria que sobre falsificación de abonos de soldados cumplidos de Cuba instruyo; en la inteligencia que de no verificarlo les pararán los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid 21 de Diciembre de 1885.—El Comandante Fiscal, Eduardo Caballero.

MADRID

D. Eduardo Caballero y Torralbo, Comandante de caballería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo, para que se presente en esta Fiscalía, Leganitos, 38, segundo izquierda, en el término de diez días, á Bartolomé Esteban Armentero, con objeto de prestar declaración en sumaria que sobre falsificación de abonos de soldados cumplidos de Cuba instruyo; en la inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 21 de Diciembre de 1885.—El Comandante Fiscal, Eduardo Caballero.

Factoría de subsistencias militares de Leganés.

SEGUNDA DECENA DE DICIEMBRE DE 1885.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Dia.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD Qs. métrs.	Precio de la unidad del artículo		IMPORTE. Pesetas.	
					— Pesetas.	— Pesetas.		
17	D. Manuel M. Maroto....	Leganés.....	Leña....	200	5.03		1.006	
17	D. Melitón Sáenz.....	Madrid.....	Azúcar..	150	0.73		109.50	
TOTAL.....								1.115.50

Leganés 20 de Diciembre de 1885.—El Administrador, Enrique Fairá.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Inspector, Aristides Sáenz de Urraca.